



RECURSO DE REVISIÓN:

REV/203/2018

SUJETO OBLIGADO:

COMISION ESTATAL DE SERVICIOS
PUBLICOS DE MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 01 de noviembre de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/203/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 11 de junio de 2018, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **0527718**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 19 de junio de 2018, el Sujeto Obligado notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de Plataforma Nacional de Transparencia; en la cual otorga en versión pública, la relación del servicio de agua potable prestada a clientes industriales de 1996 al 2017, y que respecto a los años 1994 y 1995, no cuenta con la información solicitada.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 29 de junio de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de la **entrega de información incompleta**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 04 de julio de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/203/2018**; y se requirió al Sujeto Obligado, Comision Estatal de Servicios Publicos de Mexicali, para que dentro del plazo de 7 días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado en fecha 13 de julio de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado en fecha 01 de agosto de 2018 presentó su respectiva contestación, de manera física ante la Sede de este Instituto; misma que se tuvo por acordada en tiempo y forma mediante proveído dictado el 06 de agosto del año en curso, así como por ofrecidas las pruebas que estimó convenientes.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 15 de agosto de 2018, se notificó al recurrente el acuerdo referido en el párrafo que antecede, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con motivo de la clasificación de información efectuada por el Sujeto Obligado, se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. En primer lugar, se habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"Por medio de la presente solicito información referente al servicio de agua potable prestado a clientes industriales en el Municipio de Mexicali para de años comprendido entre 1994 y 2017 que incluya el nombre o razón social del cliente, periodo, volumen anual del agua consumida en metros cúbicos así como el importe anual del consumo." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"Por este conducto le hago llegar en su versión pública la relación del servicio de agua potable prestada a clientes industriales en el municipio de Mexicali comprendido entre los años 1996 al 2017.

Respecto de los años de 1994 y 1995 este Organismo no cuenta con información en la forma solicitada. Con fundamento en resolución del Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 13, 14, 54, fracción II, 131, fracción de II, 132 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo que se hace del conocimiento del solicitante que, tiene la posibilidad de recurrir el presente acto mediante el recurso de revisión establecido en el Título Octavo (artículo 135 a 156) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California de conformidad con los artículos 1,2 fracciones II,II, 6 IX y demás relativos de la Ley del Procedimiento para para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California. (sic)

En virtud de lo anterior, la Parte Recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Que la respuesta fue en forma parcial toda vez que no se incluyo con los nombres"

Posteriormente, el Sujeto Obligado durante el término conferido para dar **contestación** al presente recurso, medularmente estableció:

"...Se considera la información solicitada como datos personales que deben clasificarse como confidenciales, en virtud de que dicha información es concerniente a personas diversas al solicitante que pueden ser indetificados o resultan identificables, aunado a que dichas personas no otorgaron su consentimiento para difundir su información, máxime que no encuadran en ninguna de las hipótesis de exclusión que establece el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

Por lo que ha este Sujeto Obligado no le era exigible otra conducta que, proteger los datos personales y clasificados como confidenciales en virtud de la normatividad aplicable..." (Sic).

Precisados los extremos de la controversia es dable mencionar, que el estudio del presente asunto habrá de consistir, en si con motivo del agravio esgrimido, relativo a la **clasificación de información** fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En ese sentido, primeramente, segregaremos la solicitud de información con la finalidad de una mejor comprensión en el estudio y análisis; por lo cual partimos de que la Parte Recurrente solicitó lo siguiente:

1.-Información referente al Servicio de agua potable prestado a clientes industriales en el municipio de Mexicali del periodo de 1994 a 2017.

Referente a el periodo que solicitó la Parte Recurrente advertimos que el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, hace llegar una versión pública de la información por cuanto al periodo comprendido entre los años 1996 al 2017, y aclara que respecto de los años 1994 y 1995 “no cuenta con información en la forma solicitada.”; razón por la cual su Comité de Transparencia emitió una resolución cuyos fundamentos legales corresponden a los de una declaración de inexistencia de la información.

En este punto, la respuesta así emitida resulta vaga y hasta ambigua ya que permite arribar a dos conclusiones distintas; la primera que no cuenta con la información requerida y la segunda, que no tiene la información en la forma solicitada por la Parte Recurrente.

Se dice lo anterior, pues la literalidad de la frase: “este organismo no cuenta con información en la forma solicitada” permite suponer que sí existe la información, pero que la misma no se encuentra en los archivos del sujeto obligado en la forma requerida por el particular. En contraposición tenemos la aludida resolución emitida por el Comité de Transparencia, la cual no fue posible conocer, pues se omitió adjuntar a la respuesta, no obstante, y como se apuntó, la fundamentación utilizada por el Sujeto Obligado corresponde a los artículos 54 fracción II, 131 fracción II y 132 de la Ley de Transparencia, que hablan de la declaración de inexistencia.

Bajo este panorama, la postura asumida por el Sujeto Obligado resulta incompatible, pues una cosa es que la información no obre en los archivos en la forma solicitada; y otra, que la información NO exista en los archivos del Sujeto Obligado. De ahí que, ambas posturas no puedan coexistir, resultando aplicable el Criterio del instituto Nacional de Transparencia indetificado con el número 29/10 en el cual se establece lo siguiente:

La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados,

mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Expedientes:

4734/07 Pemex Exploración y Producción – Juan Pablo Guerrero Amparán
2936/08 Comisión Federal de Telecomunicaciones - Alonso Gómez-Robledo Verduzco
4781/09 Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos - Jacqueline Peschard Mariscal
5434/09 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal
384/10 Instituto Mexicano del Seguro Social - Jacqueline Peschard Mariscal

En conclusión respecto al punto de análisis, es de hacer notar que la respuesta del Sujeto Obligado no precisa si posee o no la información solicitada, lo cual genera duda respecto a si la información existe pero no se encuentra en la forma solicitada o es inexistente porque no se encuentra en los archivos de la autoridad; por lo que al no aportar algún dato adicional o incluso la resolución del Comité de Transparencia que permita conocer las razones de hecho y derecho ponderadas; nos arroja una respuesta ambigua que da lugar a conjeturas o inferencias respecto a si se posee o no, la información en el periodo requerido; dato que le fue solicitado al ente público y que está obligado a otorgar conforme a los artículos 9 y 122 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública.

De esta manera, podemos definir que el sujeto obligado agravia al particular al no otorgar la información solicitada de manera precisa, clara y de fácil comprensión, contraviniendo lo estipulado en los numerales 7 y 8, de la Ley local de la materia, que a la letra rezan:

“Artículo 7. Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.

Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

2.- Que incluya el nombre o razón social del cliente, periodo, volumen anual del agua consumida en metros cúbicos así como el importe anual del consumo

Por lo que hace a la segunda parte de la solicitud de información, es claro que la parte recurrente solicita datos concernientes al “Nombre o razón social del Cliente”, “Periodo”, “Volumen anual de consumo en metros cúbicos” e “importe anual del consumo”; es así que, el Sujeto Obligado entregó una versión pública de la información correspondiente a los periodos de 1996 al 2017, que incluye los rubros siguientes: “pad_folcta”, “pad_subcta”; “pad ser”, “año”, “m3” e “Importe”; analizados tales rubros, se advierte que el Sujeto Obligado otorgó información respecto al periodo, volumen anual de consumo en metros cúbicos, e importe anual; pero omite brindar información referente al “Nombre o razón social del cliente”.

Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO

MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS



Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005
 Unidad Administrativa: Dirección General de
 Clasificación de Información y Datos Personales.
 Reservado: Plana única.
 Período de reserva: Dos años.
 Fundamento Legal: Artículo 14 fracción VI
 LFTIAPG.
 Ampliación del periodo de reserva:
 Confidencial: XX X
 Fundamento Legal:
 Rubrica del titular de la Unidad Administrativa:
 Fecha de desclasificación:
 Rubrica y cargo del servidor público:

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE - REUNIÓN

DEPENDENCIA/ ENTIDAD: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI

ASISTENTES: Francisco Ciscomani Freaner - Secretario de Acuerdos - IFAI
 Lina Ornelas - Directora General de Clasificación y Datos Personales - IFAI

LUGAR: Sala de Juntas del Pleno del IFAI

FECHA: 24 de junio de 2005.

ASUNTO: Abordar lo relativo al Recurso de Revisión Original, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Petrolera Básica.

DESARROLLO: El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la publicidad o no de información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Petrolera Básica y los materiales con que son fabricados, entre los que destacan los siguientes:

- Dentro de la cadena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y distribución de sus productos.
- Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen procesado durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mmpcd) y la segunda empresa productora de líquidos, con una producción de 440 miles de barriles diarios (mbd). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 1,000 mmpcd de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas petroleras de este energético en Norteamérica.
- En este sentido tanto el Secretario de Acuerdos como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalan lo siguiente:

ELIMINADO: Un párrafo con tres regiones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

- El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor.

ACUERDOS: Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aún no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

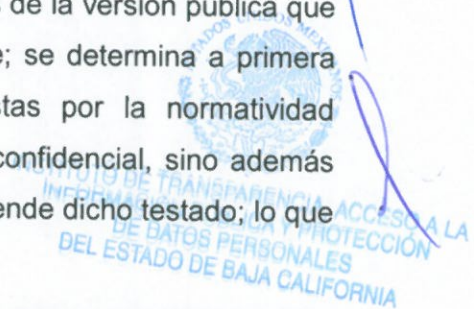
(R.- 228912)

Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.

Con base en dichos lineamientos y una vez efectuado el análisis de la versión pública que a manera de respuesta fue puesta a disposición del recurrente; se determina a primera instancia, que la misma no reviste las formalidades previstas por la normatividad aplicable. Pues no basta con testar el dato que se considera confidencial, sino además debe de darse a conocer a que circunstancia, motivo o razón atiende dicho testado; lo que



en la especie no aconteció, contraviniéndose las especificaciones que en materia de elaboración de versiones públicas deben seguir los sujetos obligados.

Así mismo, es de informarle al Sujeto Obligado que previo a la creación de una versión pública, se debe realizar una clasificación de información; pues únicamente así, se justifica la necesidad de la versión pública. Se dice lo anterior, ya que para determinar que una información es confidencial, es necesario sujetarse estrictamente al procedimiento establecido en el artículo 130 de la ley de la materia, el cual establece:

Artículo 130.- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá resolver:

- I.- Confirmar la clasificación.
- II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.
- III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.

En dicho procedimiento se deberá fundar y motivar las razones de hecho y derecho que llevan a determinar que cierta información es clasificada como reservada y/o confidencial, y que debido a eso, es necesaria la versión pública. Además, se debe realizar una prueba de daño, que satisfaga los elementos previstos en el artículo 109 de la ley de transparencia vigente, que a literalidad establece:

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Consecuentemente, las versiones públicas que se originen con motivo de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, deben constatar el proceso de clasificación al que nos hemos referido; situación que en la especie no se ve acreditada, pues el Sujeto Obligado se limitó a testar el dato del nombre o razón social del cliente industrial, sin señalar el fundamento legal de la clasificación, las siglas de los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que soporta la eliminación respectiva, así como tampoco se aprecia una resolución del Comité de Transparencia que soporte la clasificación de información; por consiguiente, no se puede llegar a la conclusión de que el proceso de elaboración de la versión pública, se hizo de manera idónea, de conformidad con los artículos 106, 107, 108, 109 y 130 de la Ley de la materia.

Sin menoscabo de lo anterior, no escapa del escrutinio de ese Órgano Garante que la documentación tildada de confidencial por parte del sujeto obligado, guarda estrecha relación con la hipótesis normativa prevista por los artículos 81 fracción XXVII de la ley de la materia, al efecto:

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

(...)

XXVII.- Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos. (...)

En tal sentido, la Ley de la materia busca que a través del conocimiento de los contratos celebrados por las entidades públicas, la sociedad pueda imponerse de su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, entre otros; para así evaluar el ejercicio del servicio público para determinar la debida aplicación de la normatividad ateniendo a la dependencia o entidad; aunado a que tales datos favorecen la rendición de cuentas de los servidores públicos.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante arriba a la conclusión que si bien el sujeto obligado proporcionó respuesta que guarda relación con la materia de la solicitud, la misma resultó en primera instancia incompleta y oscura desatendiendo lo estipulado en los artículos 7 y 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y por otro lado de infundada y motivada su aparente clasificación de información.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

- a) Respecto a los años 1994 y 1995 otorgue la información solicitada o manifieste su imposibilidad jurídica o material debidamente fundada y motivada.
- b) Otorgue la información como fue peticionada por la Parte Recurrente donde incluya el nombre o razón social del cliente industrial en los términos anteriormente esbozados.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

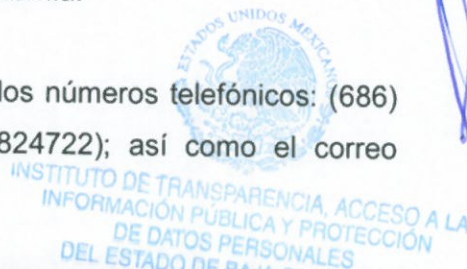
PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

- a) Respecto a los años 1994 y 1995 otorgue la información solicitada o manifieste su imposibilidad jurídica o material debidamente fundada y motivada.
- b) Otorgue la información como fue peticionada por la Parte Recurrente donde incluya el nombre o razón social del cliente industrial en los términos anteriormente esbozados.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.



QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/203/2018, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.